

13458 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 15 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 2003, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2003, de los compromisos financieros aprobados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, en su reunión de 6 de marzo de 2003.*

Advertidas erratas en la Resolución de 15 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 2003, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2003, de los compromisos financieros aprobados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, en su reunión de 6 de marzo de 2003, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 18655, primera columna, en la tabla correspondiente al crédito para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de corporaciones locales mediante convenios-programa, en los datos de la Comunidad Autónoma de Aragón, columna porcentaje, donde dice: «3,365», debe decir: «3,465».

En la página 18660, segunda columna, en la primera tabla del epígrafe B) Programas de ejecución de medidas para menores infractores, del crédito para programas para menores en situación de dificultad social y/o conflicto social mediante convenios-programa con comunidades autónomas, en los datos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, columna euros, donde dice: «5.296,57», debe decir: «75.296,57».

En la página 18661, en la tabla, en los datos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, columna aplicación 19.04.313L.457, donde dice: «156.367,00», debe decir: «165.367,00».

En la página 18663, primera columna, en la primera tabla, correspondiente al crédito para el desarrollo conjunto de programas de integración social de inmigrantes, deben incluirse los siguientes datos:

Comunidad Autónoma	Euros	Porcentaje
Castilla y León.	119.212,25	3,191

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13459 *ORDEN APA/1849/2003, de 1 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, que cubre los riegos de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial-Lluvia Persistente, Virosis y variaciones anormales de agentes naturales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, regulado en la presente Orden, que cubre los riegos de Pedrisco,

Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial-Lluvia Persistente, Virosis y variaciones anormales de agentes naturales, serán todas las parcelas que pertenezcan a socios de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y aquellas Entidades que teniendo personalidad jurídica propia y sistemas independientes de manipulación y empaquetado, integradas en Organizaciones de segundo grado que estén calificadas como Organizaciones de Productores y que se encuentren situadas en las Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Teniendo en cuenta la necesidad de que el seguro se realice de manera colectiva por parte de todas las Organizaciones de Productores y de todos los socios integrados en las mismas, los colectivos que suscriban este seguro tendrán la condición de tomadores.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Tendrán la consideración de parcela cualquier unidad de invernadero. Para las estructuras de protección de tamaño superior a 1 Ha., se consideran como parcelas diferentes aquellas partes del mismo que quedan separadas por caminos de servicio de tierra compactada con capa de rodadura para el acceso de vehículos, nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de tomate cultivadas en el ámbito de aplicación.

2. Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación.
- La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.
- En la Isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos en el cultivo al aire libre, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El rendimiento asegurable no podrá superar el rendimiento máximo asignado para cada una de las Entidades Asegurables que figurará en la base de datos que estará expuesta desde el mismo día de entrada en vigor de la presente Orden en el tablón de anuncios de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sita en la calle Miguel Ángel, 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, pudiendo ser consultada igualmente en la página que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispone en Internet y cuya dirección es: www.mapya.es

Si durante el período de solicitud de la suscripción del Seguro se detectase que el rendimiento asignado a la Entidad Asegurable no se ajusta al potencial productivo de la misma, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará el análisis y control de dicho rendimiento previo aporte de la documentación acreditativa por parte de la Entidad Asegurable interesada, que en caso de que se compruebe la citada falta de adecuación, podrá dar lugar a la modificación del mismo, con independencia de los ajustes que, en base a las condiciones especiales pueda realizar el Asegurador.

Cualquier modificación a realizar será comunicada por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios a la Entidad Asegurable interesada y la Agrupación Española de Entidad Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., a los efectos de iniciarse la contratación con las modificaciones indicadas.

En todo caso, el rendimiento máximo asegurable multiplicado por la superficie realmente cultivada y asegurada no podrá superar la producción media (comercializada más retirada), de las campañas 1997-1998 a 2000-2001 (4 campañas), aportadas en la solicitud de Seguro, salvo que la Entidad Asegurable certifique que ha variado la superficie, por la inclusión de nuevos socios en la presente campaña.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por la Organización de Productores, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo 45 €/100 Kg.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades.

3. ENESA podrá proceder a la modificación del citado precio máximo, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada de la planta.

Cuando se sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite del 31 de mayo.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 1 de septiembre. No obstante, el asegurado, con carácter previo a la suscripción del Seguro, deberá proceder a tramitar la solicitud de aseguramiento de acuerdo a lo que establezcan las condiciones especiales de este seguro.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de éste artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13460 *ORDEN SCO/1850/2003, de 23 de junio, por la que se concede la Encomienda con placa de la Orden Civil de Sanidad al Equipo de Trasplantes Múltiples del Hospital Universitario «La Paz» y a nueve Instituciones más.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad y, habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en:

Equipo de Trasplantes Múltiples del Hospital Universitario «La Paz».
Laboratorios Genzyme España.

Hospital «Son Llatzer».

Grupo de Trasplantes de Islotes Pancreáticos del Hospital Carlos Haya.

Grupo de Lípidos del Departamento de Bioquímica, Biología Molecular y Celular de la Universidad de Zaragoza.

Servicio de Hematología del Hospital Universitario de Salamanca.

Instituto de Ciencias del Corazón, Hospital Clínico de Valladolid.

Equipo de Trasplantes del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca.

Equipo de Trasplante Hepático del Hospital Universitario Ntra. Sra. de la Candelaria.

Hospital San Juan de Dios de Zaragoza.

Este Ministerio les concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, en su categoría de Encomienda con placa.

Lo que se comunica para su traslado a los interesados y demás efectos oportunos.

Madrid, 23 de junio de 2003.

PASTOR JULIÁN

Oficial Mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

13461 *ORDEN SCO/1851/2003, de 23 de junio, por la que se concede la Encomienda de la Orden Civil de Sanidad a don Raúl Muñoz Romo y otros.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad y, habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en:

D. Raúl Muñoz Romo.

D. Nicolás Riera López.

D. Ramón Padilla Puig.

D.^a Eloisa Bernal Añino.

Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería.

D. Adeltor Hernández Sosa.

D. Moisés Broggi i Vallés.

D. Alfonso Turégano Criado.

D. Ángel Quintanilla Ulla.

D. Alfonso Castro Beiras.

D. José M.^a Fernández Sousa Faro.

D. Luis Lacal García.

D. Gonzalo Herranz Rodríguez.

D. José V. Castell Ripoll.

D. José López Barneo.

D. Luis Ángel Rioja Sanz y su Equipo.

D. Eugenio Santos de Dios.

D. Joaquín Giráldez Deiró.

Este Ministerio les concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, en su categoría de Encomienda, con carácter colectivo.

Lo que se comunica para su traslado a los interesados y demás efectos oportunos.

Madrid 23 de junio de 2003.

PASTOR JULIÁN

Oficial Mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.